



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° **197**
SANTA FE, **18 AGO 2017**

VISTO:

El Expediente N° 2-011465/16, Letra O, iniciado con motivo de la presentación realizada en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe por persona que solicita intervención ante la Agencia Provincial de Seguridad Vial, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en autos obra nota presentada por el Sr. [REDACTED] donde manifiesta que con motivo de su profesión viaja regularmente por rutas dentro de la provincia de Santa Fe y ello le permite observar una serie de irregularidades que enumera y por las cuales pide intervención de esta Defensoría del Pueblo;

Que, se acompaña en copias once (11) actas de infracciones y tres (3) cartas documentos mediante las cuales el quejoso formuló descargo por seis (6) actas notificadas;

Que, desde esta Defensoría del Pueblo se libra el Oficio N° 0955/16 dirigido al Subsecretario de Coordinación de Políticas Preventivas y A.P.S.V. solicitando que proceda a informar el estado del trámite administrativo referido a las actas de infracciones respecto a las cuales el ciudadano presentó descargo correspondiente mediante cartas documentos; si en las demás actas de infracciones presentadas por Ortego se encuentra interviniendo alguno de los juzgados de faltas habilitados por la A.P.S.V., en su caso cual y estado de los mismos; resolución de habilitación de los controles en: ruta nacional N° 9 km 260,5 sentido ascendente y descendente, AP01 km. 10,8, km 151,3 y km 78,9 sentido descendente, ruta provincial N° 70 km 70,4 sentido E/O y km 74 idéntico sentido, ruta provincial N° S20 km 2,1 y ruta nacional A012 km 9,8 sentido O/E; asimismo se pidió que se

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

envíe croquis de carteles existentes en los controles de tránsito mencionados anteriormente; cantidad de actas labradas en el último año señalando las infracciones que la ocasionaron; si los Juzgados de Faltas de la provincia pueden juzgar las infracciones de cualquiera de las circunscripciones indistintamente y si se aplica el artículo 71 de la Ley Nacional de Tránsito relativo a la interjurisdiccionalidad;

Que, se procedió a enviar nota al presentante donde se lo anoticia del pedido de informe cursado a la A.P.S.V.;

Que, motivado en la falta de respuesta al Oficio anteriormente referenciado, se cursa Pronto Despacho N° 0052/17 instando su urgente contestación y asimismo se envió correo electrónico al funcionario de la A.P.S.V. Hernán Matich a los fines que intervenga para agilizar la contestación de los oficios enviados;

Que, atento que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, y de acuerdo a lo mandado por la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396), se impone realizar algunas consideraciones. En lo que respecta a la actuación del Defensor del Pueblo ante la Administración Pública y en pos de brindar una solución a las tribulaciones sufridas por los ciudadanos que reclaman su intervención para hacerlas cesar, el Art. 38 de dicha ley, estipula que: *“Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;...”* “Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen...”; “Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones,

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras” (sic);

Que, por todo lo expuesto en los párrafos anteriores y en virtud que la Defensoría del Pueblo necesita de la información solicitada a los fines de poder brindar respuesta a la queja presentada, se considera necesario hacer saber al Sr. Ministro de Seguridad de la Provincia de Santa Fe la falta de contestación del pedido de información cursado a Subsecretaría que se encuentra dentro de la órbita de competencia de su ministerio;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

ARTÍCULO 2º: Recomendar al Subsecretario de Coordinación de Políticas Preventivas y Agencia Provincial de Seguridad Vial que se conteste a la mayor brevedad posible Oficio N° 955/16 del 27/12/2016 y Pronto Despacho N° 052/17 del 10 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 3º: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 4º: Comunicar lo resuelto a la Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 5º: Regístrese, comuníquese, y archívese.




Dr RAÚL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTA FE